

Boletín

de la provincia



Oficial

de las Baleares

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

SE SUSCRIBE en la Administración *Escuela Tipográfica*, calle de la Misericordia, n.º 4

PRECIOS—Por suscripción al mes, 1'50 pesetas.—Por un número suelto, 0'25 pesetas.—Anuncios para suscriptores, línea 0'10 pesetas.—Anuncios para los que no lo son, 0'25 pesetas.

Num. 3639.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (*Ley de 3 Noviembre de 1877.*)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político (hoy Gobernador) respectivo, y por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (*Real orden de 6 de Abril de 1839.*)

SECCION OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(*Gaceta 25 Mayo*)

Anuncios Oficiales.

Núm. 1923

Gobierno Civil de la Provincia

Orden público.—Circular.

Habiéndose recordado á los señores Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad el deber en que están de perseguir sin descanso el uso indebido de armas para evitar en lo posible que los criminales se valgan de ellas cuando se proponen llevar á cabo sus malvados propósitos y para el mejor cumplimiento de lo mandado he resuelto disponer lo siguiente:

1.º Toda remesa de armas y piezas sueltas de que se forman como las de municiones y materias explosivas que no vaya arreglada en forma y provista de la correspondiente guía, será en el acto decomisada y puesta á disposición de este Gobierno de provincia para resolver lo que proceda.

2.º Dentro del término de 5.º día los Alcaldes de esta provincia excepto el de la Capital me darán cuenta del número de armeros y comerciantes de armas, municiones y materias explosivas que ejerzan su industria dentro de sus respectivos distritos y si los primeros llevan sus libros de conformidad á lo dispuesto en el artículo 5.º del R. D. de 23 de Julio de 1876, remitiendo el último día de mes la nota circunstanciada que espresa el citado artículo.

3.º Los funcionarios dependientes de este Gobierno vigilarán constantemente los sitios donde se acostumbra á comprar, vender y cambiar armas de las que no pueden usarse sin la correspondiente licencia para denunciarlos en el acto caso de que los contratantes no estén autorizados en forma é imponer á éstos la corrección de que se haya hecho acreedores, registrando si necesario fuese cuantas personas crean que

han intervenido en dichos contratos cuando se les encontrase en sitio público, y solicitando la competente autorización judicial para penetrar en su domicilio, dándome parte enseguida del resultado de sus gestiones.

4.º En cumplimiento de la regla vigésima de la R. O. de 7 Octubre de 1886 las Autoridades Judiciales tan luego como principien á instruir algún juicio ó causa criminal por delito ó falta cometidos por medio de armas de fuego ó materias explosivas, darán cuenta á este Gobierno con la urgencia posible para corregir cualquiera infracción que se hubiera cometido en punto á lo prevenido en los reglamentos y disposiciones de carácter administrativo.

5.º Con arreglo á la R. O. de 26 de Junio de 1871 se decomisarán las armas de los guardias particulares jurados que no vayan provistos de la correspondiente licencia.

6.º Los Alcaldes y demás funcionarios que dependen de mi autoridad que permitan el que disparen cohetes ó petardos dentro de poblado, en caminos ó lugares de tránsito ó de numerosa concurrencia ó bien en épocas ó sitios en que puedan ocasionarse incendios en las mieses ó pastos y otros daños, así como el que se haga uso en público de materias explosivas, serán considerados como coautores y se les impondrá la multa correspondiente atendida la gravedad de la falta que se cometiere.

7.º También se exigirá igual responsabilidad á dichos funcionarios cuando consientan que se fabrique, almacene, venda ó exponga á la venta en poblado pólvora, cartuchos ó sustancias explosivas sin que sus dueños estén autorizados en la Capital por el Gobernador Civil y en los pueblos por los Alcaldes, así como por cualquiera otra infracción de la R. O. de 7 de Octubre de 1886 ya citada y de la de 11 Enero de 1865 que dispone que las fábricas y almacenes de pólvora y materias explosivas deberán estar situadas á dos kilómetros de las poblaciones.

Encargo además á los habitantes de estas Islas que denuncien á la Autoridad más inmediata cualquiera infracción de las anteriores disposiciones y demás publicadas acerca del particular, teniendo para ello en cuenta que no se revelará el nombre del denunciante y que se procederá

contra los autores, cómplices ó encubridores de cualquier abuso sin contemplación de ningún género.

Palma 28 Mayo de 1890.

El Gobernador

Lorenzo Moncada

Núm. 1924

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Sanidad.—El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación con fecha 23 del actual me comunica lo siguiente:

«El Consul de España en Hamburgo, se ha dirigido al Ministerio de Estado, llamando la atención de aquel Centro sobre el gran número de defunciones de subditos españoles, ocurridas á bordo de los buques de la Compañía Nordensdur Lloyd en sus viajes de las costas españolas á las Américas, circunstancia que exige redoblen la vigilancia, por lo que hace á la capacidad de las naves, trato que se dá á los emigrantes, estado de salud de estos al emprender el viaje y demas extremos pertinentes al asunto. En su virtud de Real orden comunicada por el Señor Ministro de la Gobernación encarezco á V. S. cuide con el mayor interés de que se ejerza con todo rigor la vigilancia, que por diferentes disposiciones se tiene recomendada en favor de los desgraciados emigrantes, y con el doble fin de evitar la repetición de los abusos que por diversos conductos han sido denunciados á este Ministerio.»

Y he dispuesto se inserte en este BOLETIN OFICIAL para conocimiento de los Directores de Sanidad marítima de los puertos de estas islas, á quienes encarezco la mayor vigilancia en el servicio que se recomienda en la preinserta Real orden.

Palma 28 Mayo 1890.

El Gobernador,

Lorenzo Moncada.

Seccion de la Gaceta

PRESIDENCIA

del Consejo de Ministros

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Sevilla y la Audiencia de lo criminal de Utrera, de los cuales resulta:

Que hallándose Francisco Morente Cejo comprendido entre los contribuyentes que habían dejado de satisfacer ciertas cuotas de contribución, se instruyó el oportuno expediente contra el mismo; que no habiéndose encontrado en su domicilio al deudor, manifestó la hermana de éste que Morente Cejo tenía arrendada su tahona; que se requiriera al inquilino de la misma para que pagara la contribución que se reclamaba, puesto que llevaba más de un

año en la casa y no satisfacía el alquiler; que constituido el Comisionado de apremio con dos agentes de la Autoridad en la tahona del deudor, manifestó Francisco Benitez que él era inquilino é industrial de dicha tahona, y requerido para que presentara el recibo que acreditase el pago de la última mensualidad ó anualidad, dijo que no tenía esos documentos, y negándose á indicar el arrendamiento que satisfacía por la casa tahona, fué requerido para que verificara el pago del tercero y cuarto trimestre de contribución industrial impuesto á la tahona que figura á nombre de Francisco Morente Cejo, y no verificándolo fué embargado un mulo, siendo requerido Francisco Benitez para que nombrara perito que tasara la caballería ó se conformara con el que nombrase el Comisionado, habiendo optado por esto último; que el Alcalde de Paradas acordó que se llevase á efecto la subasta de la caballería embargada, como así se verificó, siendo notificado Francisco Benitez de que dicho acto había tenido lugar para el pago de la contribución que adeudaba Morente Cejo per la industria que ejercía el referido Benitez en la casa propiedad de aquél, entregándose por el Comisionado al Depositario los recibos de contribución á fin de que los diera á Francisco Benitez cuando se presentara á recogerlos y pudiera descontarlos en pago del alquiler de la mencionada tahona:

Que Francisco Benitez de los Santos denunció ante el Juez municipal de Paradas el hecho de haberse presentado en su casa unos hombres que le dijeron ser Recaudadores de contribución y haber embargado un mulo de la propiedad del denunciante, á pesar de que éste hizo la protesta de no ser contribuyente, y no adeudar, por tanto, cantidad alguno bajo ese concepto; que no habiéndosele devuelto la caballería embargada, no obstante las reclamaciones y diligencias practicadas para conseguirlo, ponía el hecho en conocimiento de los Tribunales:

Que instruida la correspondiente causa, y dirigido el procedimiento contra el Comisionado de apremio D. Antonio Martín de la Haza, se practicaron varias diligencias, habiéndose traído al proceso una certificación del Ayuntamiento de Paradas, en la que consta que examinados los amillaramientos de la riqueza y las matrículas de subsidio no aparecía inscrito con bienes ni industria alguna Francisco Benitez de los Santos; que Francisco Morente Cejo aparecía inscrito con una piedra de tahona, por la que le corresponde de contribución al año 93'81 pesetas; que Francisco Benitez de los Santos ha sustituido en dicha industria á Morente, propietario de la casa tahona que habita Benitez, razón por la cual, y con arreglo á la vigente instrucción para la cobranza de la contribución industrial, el Benitez es el responsable para el Tesoro público de las cantidades repartidas y no satisfechas por Morente:

Que el Gobernador de Sevilla, á instan-

cia de la Administración de Contribuciones y Rentas de aquella provincia, requirió de inhibición á la Audiencia de lo criminal de Utrera, fundándose en que se trata de un asunto puramente administrativo; en que si el deudor ejecutado entendía que se había realizado en algún acto contrario á la instrucción, podía haber propiedad del denunciante, á pesar de que presentado la reclamación oportuna ante la Delegación de Hacienda; y por último, en que el conocimiento del asunto correspondía á la Administración, por tratarse de faltas cometidas por un Comisionado en un procedimiento de apremio; el Gobernador citaba los artículos 1.º y 91 de la instrucción en 20 de Mayo de 1884 y 54 del reglamento de 25 de Septiembre de 1863:

Que tramitado el incidente, la Audiencia sostuvo su jurisdicción alegando que, reintegrada la Hacienda con el producto de los bienes rematados, se ha extinguido la acción administrativa, y no hay cuestión previa que resolver; que no se trata de incidencia ocurrida en el procedimiento de apremio, ni tampoco ha habido reclamación sobre ninguno de los asuntos que caen bajo la competencia de la Administración; que el hecho denunciado reviste caracteres de un delito, cuyo conocimiento corresponde á la jurisdicción ordinaria; que la Autoridad funcionaria ó particular que inter venga en los procedimientos de apremio, es responsable criminalmente por las faltas ó delitos que cometa en el procedimiento, ó con ocasión del mismo; que la Autoridad administrativa que interviniendo por cualquier causa en el expediente encontrará motivos para creer justificable un acto de alguna persona de las que hubieran intervenido en él, tiene obligación de mandar pasar inmediatamente el tanto de culpa á los Tribunales competentes, lo cual no obsta para que los Tribunales conozcan de los hechos que se les denuncian por otras personas, que puedan ser constitutivos de delito; porque otra cosa sería proclamar la impunidad de los agentes administrativos y hacer depender la existencia ó inexistencia de un delito de Autoridades que no tienen tales atribuciones, y por último, que no se está en ninguno de los casos en que puedan suscitarse competencias en los juicios criminales; la Audiencia citaba, además de las disposiciones contenidas en el oficio de requerimiento, los artículos 2.º, 86 y 90 de la instrucción de 20 de Mayo de 1884:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el núm. 2.º del art. 49 de la ley de Enjuiciamiento criminal, que dispone que podrán promover y sostener competencia los Jueces de instrucción durante el sumario:

Visto el art. 51 de la misma ley, que establece que, respecto de las competencias que la Administración suscite contra los Jueces ó Tribunales de la jurisdicción ordinaria y de los recursos de queja que éstos puedan promover contra las Autoridades administrativas, se estará á lo que dispone la sección 4.ª, tít. 2.º, libro 1.º de la ley de Enjuiciamiento civil:

Considerando que la facultad atribuida á los Jueces de instrucción durante el sumario para sostener las competencias que provoca la Administración no se halla limitada por las prescripciones de la ley de Enjuiciamiento civil, y se encuentra además expresamente reconocida en la ley de Enjuiciamiento criminal;

Y considerando que, reconocida la facultad de los Jueces de instrucción para promover y sostener competencias durante el sumario, existe un defecto sustancial en la tramitación de la presente contienda que impide por ahora la resolución de la misma:

Oído el Consejo de Estado en pleno, y conformándose con lo propuesto por mi Consejo de Ministros:

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar mal formada esta competencia, y que no ha lugar á decidirla.

Dado en Palacio á tres de Mayo de mil ochocientos noventa.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,

Práxedes Mateo Sagasta.

(Gaceta 16 Mayo)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

EXPOSICIÓN

SEÑORA: Las ineludibles atenciones de carácter público que pesan sobre la generalidad de los individuos pertenecientes á la Comisión creada por decreto de 5 de Diciembre de 1883 para el estudio de las cuestiones que interesan á la mejora ó bienestar de las clases obreras, no han impedido hasta ahora que aquélla llenase su cometido con celo digno del mayor elogio, llevando á cabo una información sobre el estado de dicha clase en España, redactando dos proyectos de ley tan importantes como el relativo á la manera de hacer frente á los accidentes que sufren los trabajadores y el que se refiere á la reglamentación del trabajo de los niños y de las mujeres, y preparando, en fin, un tercer proyecto para la organización de los juerdos mixtos.

Todo esto lo ha podido hacer, y lo ha hecho con gran inteligencia la Comisión de que se trata dentro de su carácter puramente informativo; pero el Gobierno se propone, porque lo aconsejan así las circunstancias, ensanchar la esfera de acción de la misma y someter á su estudio nuevos trabajos, entre ellos el exámen de las peticiones que han formulado recientemente los representantes de las clases trabajadoras, á fin de aquilatar el fundamento de sus quejas y la eficacia de los remedios que reclaman, y para esto, para examinar en sus múltiples aspectos cuestión tan compleja y tan profunda, no basta el número de Vocales que forman dicha Comisión, ni son suficientes las facultades de que en la actualidad dispone.

Semejante tarea requiere amplia información, estudio atento y detenido trabajo, toda vez que el dictamen que se propone pedir el Gobierno, se ha de basar forzosa mente en un conocimiento completo y acertado de las relaciones económicas que existen entre las diversas clases sociales de España; y de esta consideración se deriva la necesidad que la Comisión, reorganizada al efecto, tenga mayor suma de facultades que ha tenido hasta aquí, y de que figure en ella la representación genuina de los elementos que, más ó menos directamente, están llamados á intervenir en la solución de tan urgentes é importantes problemas.

Guiado por estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto

Madrid 13 de Mayo de 1890.

SEÑORA;

A L. R. P. de V. M.,

Trinitario Ruiz y Capdepón.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La Comisión nombrada por decreto de 5 de Diciembre de 1883 para proponer los medios de mejorar la condición social de la clase obrera constará en adelante de 30 individuos, cuyo nombramiento se hará por Real decreto.

Art. 2.º Esta Comisión tendrá un Pre-

sidente, un Vicepresidente y un Secretario general; se organizará en secciones, y redactará su propio reglamento interior. La presencia de 10 Vocales será suficiente para constituir Comisión y tomar acuerdos.

Art. 3.º La Comisión tendrá la facultad de dirigir consultas á las personas que crea conveniente acerca de las materias cuyo exámen le está confiado; de abrir interrogatorios con carácter privado ó público sobre puntos concretos, y de delegar el encargo de dirigirlos ó de recibir informes en personas que residan fuera de Madrid. De todos estos acuerdos deberá dar cuenta al Ministro de la Gobernación, el cual tomará las medidas necesarias para la mayor eficacia de los mismos.

Art. 4.º Las sesiones de la Comisión serán privadas, pero los interrogatorios é informaciones que estime oportuno abrir, podrán tener carácter público.

Art. 5.º La Comisión podrá dirigirse á las Corporaciones populares ó asociaciones de carácter oficial para obtener los datos ó antecedentes que considere necesarios.

Art. 6.º Serán objeto especial de los trabajos de la Comisión:

1.º Preparar todos los proyectos de ley, lo mismo los que procedan de su propia iniciativa, como los que, á propuesta del Gobierno le sean sometidos y tiendan al mejoramiento de estado de las clases obreras, ó de sus relaciones económicas con las clases productoras.

2.º Informar sobre los puntos que el Gobierno le someta especialmente.

Y 3.º Sin perjuicio de lo expresado en los artículos anteriores, someter al Gobierno todos aquellos proyectos de decreto ó de ley que estime conducentes á los siguientes puntos taxativamente señalados en la información obrera:

A. Mejora de la habitación de las clases obreras.

B. Policía, higiene y salubridad de los talleres.

C. Represión del fraude en la adulteración y peso de las sustancias de primera necesidad, y especialmente de los alimentos.

D. Medidas para facilitar la asociación, ahorro y socorro mutuo.

Dado en Palacio á trece de Mayo de mil ochocientos noventa.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Gobernación,

Trinitario Ruiz y Capdepón.

(Gaceta 14 de Mayo)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: El Real decreto de 11 de Noviembre de 1839, al organizar el personal del Cuerpo de funcionarios de Establecimientos penales, señala en el artículo 21, para la custodia de presos y penados en el interior de las cárceles y Establecimientos penales y sus similares, la Guardia penitenciaria, y en los artículos 22, 23, 24, 25 y 26 determina las condiciones de ingreso, permanencia y jubilación.

Como disposición complementaria á lo prevenido en los referidos artículos, la Real orden de 10 de Diciembre próximo pasado marca los límites de cada categoría.

Como quiera que las expresadas disposiciones no pueden ser cumplidas á consecuencia de haberse retirado el crédito señalado al efecto, en el presupuesto de 1890-91, y sea necesario subvenir á las exigencias del servicio, proveyendo de personal para la guarda y custodia de presos y penados en las vacantes que ocurran;

S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo, ha tenido á bien disponer;

1.º Constituirán el personal de Vigilantes primeros los funcionarios del Cuerpo de Establecimientos penales, con sueldo de 1.000 á 1.249 pesetas, y el de Vigilantes segundos los que perciban haber anual hasta la cantidad de 999 pesetas.

2.º Todas las vacantes que ocurran de la categoría de Vigilantes primeros se proveerán inmediatamente por rigurosa antigüedad, conforme lo dispone el artículo 13 del antedicho Real decreto de 11 de Noviembre de 1889.

3.º Las vacantes de Vigilantes segundos, mientras no se preceptúe expresamente lo contrario, se proveerán por concurso libre, en la forma y condiciones que determinó la regla 7.ª del art. 12 del Real decreto de 13 de Diciembre de 1886. A este efecto se dará cuenta al Ministerio de la Guerra de las vacantes ocurridas, en armonía con lo ordenado en la ley de 10 de Julio de 1885, para que puedan solicitarla los sargentos y licenciados del Ejército, con arreglo á la citada regla 7.ª del art. 12 del mencionado Real decreto.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Mayo de 1890.

LOPEZ PUIGSERVER

Sr. Director general de Establecimientos penales.

(Gaceta 15 Mayo.)

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Examinado el expediente remitido por el Gobernador de la provincia de León, en 2 de Diciembre de 1889, resulta que en otro que dice el Gobernador no se ha encontrado, fué declarada de utilidad pública la concesión que, con fecha 26 de Enero de 1886, otorgó el mismo Gobernador á D. Juan Antonio Alvarez, para utilizar aguas del río Ciria en el riego de una finca de su propiedad; y que tramitado el expediente de expropiación de terrenos para la ejecución de las obras que es el citado al principio, D. Domingo Terrón acudió á este Ministerio con instancia de 17 de Noviembre del mismo año de 1889, quejándose del incumplimiento de la ley y reglamento de Expropiación forzosa, en la tramitación del indicado expediente de expropiación no terminado.

No ha entendido D. Domingo Terrón la cuestión ni ha sabido defender sus derechos, cosa mucho más disculpable en él que en las Corporaciones y funcionarios que propusieron y concedieron la declaración de utilidad pública para un aprovechamiento de interés particular, como lo es el otorgado á D. Juan Antonio Alvarez, que no puede ser declarado como tal conforme á la legislación de Obras públicas y de Expropiación forzosa y á la jurisprudencia establecida, especialmente por la Real orden de 28 de Marzo de 1883, dictada en el expediente promovido por Don Bernabé Herrera y otros para desviar cien litros de agua por segundo del río Albánchez, en la provincia de Jaén, con destino á riego de terrenos de propiedad particular; Real orden que contiene el siguiente terminante:

«Considerando que no habiendo sido declaradas de utilidad pública las obras para que fué autorizado D. Bernabé Herrera, ni pudiendo serlo por dedicarse á un servicio privado y no alcanzar la importancia que requiere la ley de Aguas, no cabe decretar para ellas la expropiación forzosa, ni por tanto la necesidad de ocupar fincas de propiedad particular.»

En su consecuencia, S. M. el Rey (Que D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido á bien decretar la nulidad del expediente de expropiación indebidamente tramitado, puesto que la declaración de utilidad pública concedida al aprovechamiento del repetidamente citado D. Juan Antonio Alvarez es nula por su propio origen porque no la autorizan, como queda dicho, las citadas leyes de Obras públicas y Expropiación forzosa, ni la de Aguas de 13 de Junio de 1879.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guar-

de á V. I. muchos años. Madrid 30 de Marzo de 1890.

VERAGUA

Sr. Director general de Obras públicas.

(Gaceta 12 Mayo)

MINISTERIO DE LA GUERRA

LEY

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º La fuerza del Ejército permanente en la Península para el año económico de mil 1890 á 1891, se fija en 90.650 hombres.

Art. 2.º La de Cuba, Puerto Rico y Filipinas, será respectivamente de 19.571 hombres, 3.155 y 9.214.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á catorce de Mayo de mil ochocientos noventa.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de la Guerra,

Eduardo Bermúdez Reina.

EXPOSICIÓN

SEÑORA: Durante la pasada guerra civil fué inevitable el extravío de un crecido número de mantas de las que se entregaron para abrigo del soldado y que no pudieron devolver los cuerpos por efecto de aquella situación anormal.

Instruidos los oportunos expedientes se hizo efectivo el reintegro en los casos en que así procedía, pero otras actuaciones aun no han podido terminarse por no aparecer datos suficientes para concretar los cargos después de un plazo de catorce años transcurrido desde la terminación de la guerra. Además, tratándose de clases é individuos de tropa, sería extremado rigor exigirles una responsabilidad de dudoso fundamento, cuando por otra parte muchos de ellos se encontraban heridos ó enfermos y todos sufriendo las penalidades consiguientes á la campaña; con la circunstancia de que el personal que entonces figuraba en los cuerpos ha cambiado casi en su totalidad y que extravíos de material como el de que se trata son inherentes á toda guerra.

Por estas consideraciones el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 14 de Mayo de 1890.

SEÑORA

A L. R. P. de V. M.,
Eduardo Bermúdez Reina.

REAL DECRETO

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Guerra, de acuerdo con el dictamen emitido por la Sección de Guerra y Marina del Consejo de Estado:

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los cuerpos del Ejército á quienes actualmente resulten cargos por mantas extraviadas du ante la última guerra civil quedan dispensados de efectuar el reintegro de su importe.

Art. 2.º Los Cuerpos que se encuentren comprendidos en el artículo anterior, solicitarán se les reeve del reintegro á que el mismo se refiere, por medio de instancia que promoverán los Comandantes mayores y cursarán con su informe los primeros

Jefes á la Inspección general del arma ó cuerpo respectivo, para que sean sometidas á resolución del Ministerio de la Guerra.

Art. 3.º Se darán por terminados todos los expedientes que para justificar el extravío de las mantas de que se trata se hallen en tramitación.

Art. 4.º La administración militar dará de baja en sus cuentas las mantas de cuyo reintegro se dispense á los cuerpos, justificando la data con copia de la Real orden que ha de recaer en cada caso.

Art. 5.º Las disposiciones de este decreto no son aplicables á las mantas cuyo valor se hubiese satisfecho ya en metálico en la forma reglamentaria.

Dado en Palacio á catorce de Mayo de mil ochocientos noventa.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,

Eduardo Bermúdez Reina.

(Gaceta 15 Mayo.)

Anuncios Oficiales.

Núm. 1925

AYUNTAMIENTO DE PALMA

Estado espresivo de los gastos causados durante la última semana en las obras que este Ayuntamiento hace por Administración.

SITIO DONDE SE EFECTUA LA OBRA

Reparación y conservación de los empedrados y terriscos de las calles y plazas de esta Ciudad.—Oficiales 38, importe pesetas 99'28.—Peones 176, importe pesetas 282'78.—Arrastre del cilindro y carros 4, importe pesetas 18.—Arena de mar, metros cúbicos 7'50, importe pesetas 13'13.—Arena de la riera, metros cúbicos 1'50, importe pesetas 6.—Cemento, kilogramos 2000, importe pesetas 45.—Labra piedra caliza, metros cuadrados 57'50, importe pesetas 37'95.—Triturar piedra, metros cúbicos 127, importe pesetas 158'75.—Trasporte piedra gruesa, metros cúbicos 97, importe pesetas 121'25.—Cubas de agua 15, importe pesetas 9'45.—Aceite para los faroles 2'80 pesetas.

Reparación y conservación de las fuentes y cañerías.—Oficiales 31, importe pesetas 84'06.—Peones 55, importe pesetas 88'45.—Arena de la riera, metros cúbicos 2, importe pesetas 8.—Cemento, kilogramos 1000, importe pesetas 22'50.—Aceite para los faroles 2'00 pesetas.

Reparación y conservación de las acequias y madronas.—Oficiales 49, importe pesetas 120'28.—Peones 75, importe pesetas 129'80.—Arena de la riera, metros cúbicos 2'50 importe pesetas 10.—Cemento, kilogramos 1500, importe pesetas 33'75.—Trasporte de escombros, metros cúbicos 15, importe pesetas 11'25.—Aceite para los faroles 1'80 pesetas.

Reparación y conservación de caminos vecinales.—Oficiales 12, importe pesetas 27.—Peones 24, importe pesetas 28'50.—Arrastre del cilindro y carros 11 y medio, importe pesetas 51'75.

Nota. Han facilitado materiales los contratistas y proveedores siguientes: Cemento, Felipe Armengol.—Arena de rio, arena de mar, cubas de agua y trasporte escombros, Onofre Garau y Pedro Juan Riera.—Labra piedra caliza, varios, oficiales transporte piedra para triturar, Gaspar Camps.—Trituración de piedra, varios peones á destajo.

Palma 12 Mayo de 1890.—El Alcalde, Guasp.

Núm. 1926

AYUNTAMIENTO DE ESCORCA

No habiendo producido efecto los encabezamientos gremiales, ni las subastas para hacer efectivo el cupo de consumos y sal y sus reargos, por medio del arriendo á venta libre de todas las especies sugetas al impuesto de consumos por un período de

tres años, se anuncia que el día primero de Junio próximo á las once de su mañana, tendrá lugar el arriendo á la exclusiva de los grupos de líquidos y carnes por el período de un año y ejercicio de 1890 á 91.

Escorca 25 Mayo de 1890.—El Alcalde, Antonio Cánaves.—El Secretario, Guillermo Mir.

Núm. 1927

AYUNTAMIENTO DE SANTAÑY

Extracto de los acuerdos tomados por este Ayuntamiento durante el mes de Abril último, formado por la Secretaría del mismo en cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 109 de la ley Municipal vigente.

Sesión ordinaria del día 6 de Abril.—Se aprobó el acta de la anterior: Se acordó la distribución é inversión de fondos municipales durante el mes de la fecha: El nombramiento de comisionado para la presentación de los mozos del alistamiento del corriente año ante la Comisión provincial. Se enteró al Ayuntamiento de una comunicación del Ilmo. Sr. Gobernador civil de la provincia en la que se dispone la inmediata construcción de letrinas en debida forma, á los propietarios de casas enclavadas en la manzana que forman las calles de la Guardia civil y Mayor de este pueblo y de que se habian hecho las correspondientes notificaciones.

Sesión ordinaria del día 13.—Se aprobó el acta de la anterior: Se acordó: Establecer un turno más de prestación personal con objeto de la recomposición de los caminos vecinales: La recomposición del camino vecinal que desde este pueblo conduce al lugar Cala-Santañy invirtiendo en dicha recomposición la subvención concedida á este Ayuntamiento por la Excelentísima Comisión provincial en sesión de 28 Enero último é igual cantidad que se previene de los fondos municipales y dar conocimiento al M. I. Sr. Gobernador del día en que hayan de empezarse dichas obras para que este lo comuniqué á la Excelentísima Diputación.

Sesión ordinaria de día 20.—Se aprobó el acta de la anterior: Se dió cuenta de la circular del M. I. Sr. Gobernador inserta en el BOLETIN OFICIAL núm. 3620 sobre presentación de presupuestos municipales en el plazo de quince días: De la cuota provincial señalada á este pueblo para el próximo ejercicio citado excesiva á la del corriente de 337 pesetas 12 céntimos. De las circulares que sobre consumos y cédulas se ha publicado en dicho periódico oficial en su núm. 3621 por el Sr. Administrador de Contribuciones acordando su exacto cumplimiento. De una comunicación del Sr. Presidente de la Junta provincial de instrucción pública y nota adjunta que contiene las obligaciones señaladas á este pueblo para el próximo ejercicio y de la minuta de la comunicación que el Sr. Alcalde dió con motivo de observar un aumento de 375 pesetas en la dotación de la Maestra de la Alquería Blanca mereciendo una y otra el asentimiento de la Corporación. Se acordó: Dar principio en la forma reglamentaria á los trabajos para la extensión del padron de cédulas personales para el próximo ejercicio: Dar comienzo al turno de prestación personal acordado en la anterior sesión y que los vecinos de la Alquería Blanca, Salinas y Llombars procedan á la recomposición de sus vías respectivas bajo la vigilancia de sus Alcaldes pedáneos y los de este pueblo á la que desde el mismo conduce á Cala-Santañy y terminación de la calle de Cal-Reyet: Dar de alta en el padron de vecinos de la Colonia S. Jorge á un vecino que la solicitó: Aprobar dos dictámenes de la Comisión de obras para la nueva construcción de una casa y reedificación de la fachada de otra. Se dió cuenta de un expediente prueba testifical instruido ante esta Alcaldía en aclaración á que término municipal corresponden los anchos de las vías «Can Tomeu Pau» Pou des Babot» y «Covas de la Gra-

va» punto en que discordaron las comisiones de amojonamiento de este pueblo y Felanitx y mereciendo su aprobación se acordó que por Secretaría se expida certificación del mismo y se una al acta de amojonamiento respectiva.

Sesión ordinaria de día 27.—Se aprobó el acta de la anterior: Se dió cuenta de la relación de vecinos cabezas de familia formada por la comisión de este Ayuntamiento nombrada al efecto, formar de entre ellos cuatro secciones en las que sean representados todos los contribuyentes para practicar el sorteo de los asociados con este Ayuntamiento deben acordar los medios de hacer efectivo el encabezamiento de consumos gremial y alcoholes; verificóse dicho sorteo y se acordó notificarlo á los designados por la suerte. Se acordó: Costear un turno de baños en el lugar S. Juan de Campos á favor de un vecino pobre del lugar Costa de Son Vidal: A propuesta de un Concejal y previa comunicación al Ilmo. Sr. Gobernador se acordó consignar en el presupuesto para el próximo ejercicio por material de 1.ª enseñanza en la escuela de este municipio una octava parte de la dotación de los respectivos Profesores.

El extracto que antecede fué aprobado por el Ayuntamiento en sesión del día de ayer.

Santañy doce de Mayo de mil ochocientos noventa.—El Alcalde, Francisco de Aspre.—P. A. del A., El Secretario, Bernardo Rosselló.

Núm. 1928

AYUNTAMIENTO DE MARIA

Extracto de los acuerdos tomados por esta Corporación durante los meses de Enero, Febrero y Marzo últimos.

Día primero de Enero.—Se constituyó el nuevo Ayuntamiento, designando á cada concejal el puesto que ha de ocupar y quedó señalado el día de sesión ordinaria semanal.

Día cinco de id.—Fueron nombradas las comisiones que han de entender en los diversos servicios de la Administración municipal. Se acordó continuar las obras de prestación personal y solicitar una subvención de la Excm. Diputación provincial para reparar los caminos vecinales.

Día doce de id.—Se acordó la esposición al público de las listas de electores para Compromisarios de Senadores.

Día diez y nueve de id.—Fué aprobado el inventario de todos los bienes, valores y derechos pertenecientes al municipio, acordando su remisión al Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia. Se acordó tambien que la Comisión de policía rural pase á alinear un camino en las Rotas del Pinar.

Día veinte y seis de id.—Fué designado para formar parte de la Junta de rectificación de las listas de jurados el Sr. Teniente D. Miguel Pastor y Más.

Día dos de Febrero.—Se enteró el Ayuntamiento de que la Excm. Diputación provincial ha concedido la suma de docientas pesetas para reparar los caminos vecinales, cuyas obras se ejecutarán por Administración, empleándose en ellas una suma igual de fondos municipales. Acordóse formar una estadística del viñedo de este término á fin de distribuir la cuota señalada para gastos de defensa contra la filoxera: Se aprobó la distribución de fondos para este mes.

Día nueve de id.—Se acordó ingresar el tercer trimestre del cupo de Consumos correspondiente á este municipio.

Día diez y seis de id.—Se acordó espedir al soldado licenciado Antonio Miguel y Gonzalez la credencial de oficial sache de este Ayuntamiento.

Día veinte y tres de id.—Se acordó suspender por ahora los trabajos de prestación personal, exponer al público las cuentas municipales de 1888-89 y el presupuesto adicional de 1889-90.

Día dos de Marzo.—Se aprobó la distri-

bución de fondos para este mes y se enteró el Ayuntamiento del cupo de soldados correspondiente á esta zona militar.

Día nueve de id.—Acordóse remitir negativa la relación de los débitos que tiene este municipio con las maestras de primera enseñanza.

Día diez y seis de id.—Fue aprobado el extracto de los acuerdos respectivo al trimestre anterior, como igualmente el reparto de la cuota de defensa contra la filoxera.

Día veinte y tres de id.—Se acordó remitir á la Excm. Diputación provincial la cuenta de la inversión dada á los fondos subvencionados para reparación de caminos.

Día treinta de id.—Se enteró el Ayuntamiento de la Real orden de catorce del actual que trata de la formación de presupuestos municipales ordinarios. Se presentó ante la Corporación Martin Gual concediendo permiso á su hijo Miguel para emigrar al extranjero.

JUNTA MUNICIPAL

Día diez de Marzo.—Se aprobó el presupuesto adicional de 1889 á 1890.

Día diez y seis de Marzo.—Fue nombrada la Comisión censora de las cuentas municipales de 1888-89.

Día veinte y tres de id.—Fue aprobado por unanimidad el dictámen de la Comisión censurando las cuentas de 1888-89.

Aprobado este extracto en sesión de ayer.

María diez y nueve Mayo de mil ochocientos noventa.—El Alcalde, Antonio L. Monjo.—P. A. del A., Gaspar Perelló, Secretario.

Núm. 1929

D. Jaime Antonio Clar y Vicens, primer teniente Alcalde y como tal encargado accidentalmente de la Alcaldía de la villa de Santany.

Hago saber: Que conforme se había anunciado, en el día de hoy ha tenido lugar en las Casas Consistoriales, ante la Comisión del Ayuntamiento y bajo mi presidencia la subasta para el arriendo de los derechos de consumos de esta villa para los años económicos de 1890 á 1891, 91-92 y 92-93 bajo el tipo total de 45648 pesetas importe de los derechos para el Tesoro, con más el recargo municipal del 100 por 100 acordado.

Y no habiéndose presentado en las dos horas que se habían señalado por los edictos de 12 de los corrientes, proposición alguna que cubriera el tipo fijado á tenor del artículo 46 del Reglamento vigente de 21 Junio de 1889, y conforme el acuerdo adoptado en la sesión por el Ayuntamiento y asociados celebrada en el día de ayer, se anuncia un segundo remate como primero que tendrá lugar en estas Casas Consistoriales á presencia de la respectiva comisión del Ayuntamiento el día 7 del próximo Junio de 10 á 12 de la mañana.

En dicha subasta se admitirán las proposiciones que cubran las dos terceras partes del tipo total que se fijó para el primer remate, si bien el arrendamiento únicamente podrá comprender el año económico inmediato de 1890 á 1891 por los indicados dos terceras partes ó sean 30432 pesetas.

Cubiertos los cupos ya sea á todos los ramos en la primera hora, ya parcialmente en la segunda, continuará la licitación admitiendo pujas á la llana; pero una vez hecha proposición á todos los ramos, no podrán separarse, ni admitidas las parciales tampoco podrán reunirse.

Al dar la hora de las doce, se declarará adjudicado el remate, al que resultare mejor postor, entre todos los que hayan presentado proposiciones que cubran dichas dos terceras partes, con arreglo á lo prevenido en el artículo 53 del Reglamento de consumos.

El pliego de condiciones que obra en el expediente, se hallará desde esta fecha de

manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento para cuantas personas quieran enterarse, y en el acto de la subasta; las que ajustadas á Reglamento, se dan aquí como reproducidas, y á ellas habrán de sujetarse los licitadores, teniendo entendido que para admitir proposiciones se necesitará que cada interesado constituya en depósito el 2 p^o de la cantidad á que asciende el cupo y recargos, como garantía á los efectos del artículo 49, último párrafo del Reglamento, cuya cantidad será devuelta terminado el acto, á aquellos cuyas proposiciones fueren desechadas.

El rematante será puesto en posesión y comenzará á cobrar los derechos, el día primero de Julio próximo, sin perjuicio de la aprobación de la administración, ó de lo que esta resuelva, quedando obligado á prestar fianza que garantice el cumplimiento del contrato, y que consistirá en metálico, valores públicos ó en fincas en primera hipoteca, debiendo en los dos primeros casos ascender la fianza á 10000 pesetas y á 15000 en el último.

Santañy 26 Mayo de 1890.—El Alcalde accidental, Jaime Antonio Clar.—P. S. O., Bernardo Rosselló, Srio.

Núm. 1930

D. Juan Saldaña, Presidente de Sala y de la Sección primera de lo criminal de la Audiencia territorial de Palma de Mallorca.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Juan Riera y Fiol (a) Nito, hijo de Juan y de Damiana, natural y vecino de Manacor de diez y siete años de edad, soltero estudiante, con instrucción y sin antecedentes penales, para que dentro del término de quince días á contar desde la publicación de esta requisitoria en la Gaceta de Madrid, comparezca ante este Tribunal á efectos de justicia.

Se encarga á todas las autoridades y funcionarios de la policía judicial procedan á la busca del mismo procesado y sabido su paradero lo pongan en conocimiento de esta Audiencia.

Dado en Palma de Mallorca á diez y nueve de Mayo de mil ochocientos noventa.—Juan Saldaña.—Por mandado de S. S., Jaime Serra, Secretario.

Núm. 1931

D. José Escolano de la Peña, Juez de primera instancia del distrito de la Catedral de la ciudad de Palma y su partido.

Por el presente edicto se sacan á pública subasta por término de veinte días las dos fincas que á continuación se describen.

Una casa con corral situada en la villa de Manacor, calle de la Iglesia número dos accesorio, cuya extensión no consta, lindante por la derecha entrando con la de José Aguiló, por la izquierda con otra de Juan Santandreu y por la espalda con corral de dicho José Aguiló, justipreciada por el perito nombrado al efecto en la cantidad de cinco mil pesetas valor en capital.

Y una casa con una porción de terreno sita en Son Serra del término de esta ciudad, de extensión de trece áreas setenta y una centiáreas, lindante por Norte con tierra de D. Jaime Gomila, por Este con el predio Son Quint, por Sur con camino de herradura y por Oeste con otro de establecedores, justipreciada por el propio perito en la suma de tres mil quinientas pesetas valor en capital. Perteneren á Don Francisco Piña y Cortés y hermanos como herederos de su difunto padre D. Jaime Piña y Aguiló y se venden á instancia de D. Francisco Piña y Segura para pago de cantidad intereses y costas, quedando señalados para su remate, el día veinte y tres de Junio próximo á las doce de su mañana en los estrados de este Juzgado, cuya subasta se verifica bajo los pactos y condiciones siguientes.

Primera: Los títulos de propiedad de dichas fincas se hallan unidos á los autos

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA LONJA

Nacimientos registrados en este Juzgado durante la 1.ª decena de Abril de 1890

Días.	NACIDOS VIVOS.						NACIDOS SIN VIDA y muertos ántes de ser inscritos						Total de ambas clases		
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMO.			Total de vivos.	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMO.			Total de muertos	
	Varones.	Hembras	Total.	Varones	Hembras	Total.		Varones.	Hembras	Total.	Varones.	Hembras			Total.
1	1	»	1	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	1
2	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
3	2	1	3	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	»	3
4	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
5	1	2	3	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	»	3
6	»	1	1	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	1
7	1	1	2	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	»	2
8	»	2	2	»	»	2	»	1	1	»	»	»	»	1	3
9	1	1	2	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	»	2
10	1	»	1	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	1
	7	8	15	»	»	15	»	1	1	»	»	»	»	1	16

Palma 12 de Abril de 1890.—El Juez Municipal, Juan Ginard.

Defunciones registradas en este Juzgado durante la 1.ª decena de Abril de 1890 clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Días.	FALLECIDOS								Total general
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros	casados	Viudos	TOTAL	Solteras.	casadas	Viudas	TOTAL	
1	1	»	»	1	»	»	2	2	3
2	1	»	»	1	»	»	»	»	1
3	»	»	»	»	»	»	»	»	»
4	1	»	»	1	1	»	1	2	3
5	1	»	»	1	»	»	»	»	1
6	1	»	»	1	»	»	»	»	1
7	»	2	»	2	»	»	»	»	2
8	»	»	»	»	»	»	»	»	»
9	»	»	»	»	1	»	»	1	1
10	»	»	»	»	»	»	»	»	»
	5	2	»	7	2	»	3	5	12

Palma 12 de Abril de 1890.—El Juez Municipal, Juan Ginard.

los que estarán de manifiesto en la escribanía para que puedan examinar aquellos los que quieran tomar parte en la subasta, con los cuales deberán conformarse sin tener derecho á exigir ningunos otros, y que una vez verificado el remate no se admitirá al rematante reclamación alguna por insuficiencia ó defecto de dichos títulos.

Segunda: Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo y que todo postor deberá consignar previamente en mesa del Juzgado el diez por ciento del justiprecio, sin cuyo requisito no serán admitidos: dichas consignaciones se devolverán á sus respectivos dueños acto seguido del remate excepto la correspondiente al mejor postor, la cual se conservará en depósito como garantía del cumplimiento de su obligación y en su caso como parte del precio de la venta. El ejecutante queda dispensado de dicho depósito si se presentase como postor.

Tercera: Que el alodio caso de prestarlo las fincas, será de cargo del comprador sin que pueda exigir rebaja alguna por tal concepto y que los censos que graviten las fincas se capitalizarán al seis por ciento si se prestan á particulares y al tipo de la redención legal segun las disposiciones vigentes si se prestan al Estado.

Cuarta: Que serán de cargo del comprador ó compradores las costas y gastos la subasta y remate, escritura de traspaso y demás incluso su inscripción en el Registro de la propiedad: pues así queda mandado en providencia de ayer recaída

en los autos ejecutivos sigue dicho Don Francisco Piña y Segura contra los referidos hermanos Piña y Cortés.

Palma veinte y uno de Mayo de mil ochocientos noventa.—José Escolano.—Ante mí, Enrique Bonet.

Núm. 1933

D. Manuel Villalobos y Navarro, Juez de Instrucción de la ciudad de Ibiza y su Partido.

Por el presente hago saber: Que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo treinta y uno de la ley del Jurado, he acordado se proceda en el local de este Juzgado de instrucción, el día treinta y uno del actual á las diez de su mañana, al sorteo de los seis Vocales, que bajo la presidencia del Juez que suscribe y en concepto de mayores contribuyentes, cuatro por territorial y dos por industrial, han de constituir la Junta de este partido para la formación de las listas de jurados correspondientes al mismo.

Ibiza veinte y tres de Mayo de mil ochocientos noventa.—Manuel Villalobos.—Por su mandato, Vicente Gotarredona y Juan.